

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-44/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, **desecha** la demanda del presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado de Oaxaca, presentada para controvertir la resolución de la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, por la cual ordenó la incorporación de Adriana Altamirano Rosales a la citada Junta.<sup>2</sup>

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
NORMATIVA APLICABLE .....	3
IMPROCEDENCIA .....	4
RESOLUTIVO .....	13

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Luis Alfonso Silva Romo, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca
<b>CIDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado de Oaxaca.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política del Congreso del estado de Oaxaca.
<b>JRC:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGMIME:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal de Oaxaca:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Tribunal Europeo:</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### ANTECEDENTES

### I. Petición de ser incorporada a la JUCOPO

**1. Solicitud.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, Adriana

<sup>1</sup> **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

<sup>2</sup> SX-JE-34/2023

## SUP-JRC-44/2023

Altamirano Rosales, en su calidad de diputada única del Partido Nueva Alianza Oaxaca, solicitó su incorporación a la JUCOPO.

**2. Respuesta<sup>3</sup> de la JUCOPO.<sup>4</sup>** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la JUCOPO emitió resolución a la solicitud en el sentido de negar la incorporación.

### II. Medio de impugnación local

**1. Demanda.** El dos de enero<sup>5</sup>, Adriana Altamirano Rosales impugnó ante el Tribunal de Oaxaca la respuesta de la JUCOPO.

**2. Sentencia local.** El veintiuno de febrero, el Tribunal de Oaxaca revocó la determinación de la JUCOPO, porque:

a. Se debía inaplicar el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso el cual prevé que, la JUCOPO se integra por las coordinaciones de cada grupo parlamentario.

b. Ordenar a la JUCOPO que se pronunciara sobre la incorporación de Adriana Altamirano Rosales, sin considerar el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso y se le garantizara el derecho a integrar ese órgano legislativo.

### III. Medio de impugnación regional.

**1. Demanda.** El veintiocho de febrero, la presidencia de la JUCOPO impugnó la sentencia del Tribunal de Oaxaca, por considerar que éste no era competente para conocer y resolver, en tanto la controversia no era materia electoral.

**2. Sentencia impugnada.** El veintidós de marzo, la Sala Xalapa confirmó

---

<sup>3</sup> Mediante oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, previo a la respuesta última de la JUCOPO, hubo respuestas parciales emitidas por la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y de la presidencia de la JUCOPO. Sin embargo, por una sentencia del Tribunal de Oaxaca de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, emitida en el juicio JDC/737/2022, se ordenó que la respuesta la dictara la JUCOPO como órgano colegiado.

<sup>5</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

la sentencia del Tribunal de Oaxaca.

#### IV. Impugnación ante Sala Superior

**1. Demanda.** El veinticinco de marzo, la presidencia de la JUCOPO impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.

**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-44/2023** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

#### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>6</sup>

#### NORMATIVA APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y se expidió la LGMIME.

Sin embargo, el veinticuatro de marzo el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023 concedió la suspensión sobre la totalidad del decreto publicado el dos de marzo, para el efecto de que no se apliquen los artículos impugnados hasta en tanto se resuelva el definitiva el medio de control.

Con motivo de la suspensión, el treinta y uno de marzo esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2023, en el cual estableció que, los medios de impugnación interpuestos entre el tres al veintisiete de marzo se regirán con la nueva ley procesal electoral, es decir, la publicada en dos mil veintitrés.

---

<sup>6</sup> Artículos 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso d) de la LOPJF; y 42, párrafo 1, inciso b), y 43, de la LMIME.

## SUP-JRC-44/2023

En el caso, el veinticinco de marzo la presidencia de la JUCOPO presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, demanda de JRC.

En ese sentido, como la demanda bajo análisis se presentó en el periodo señalado, entonces la normativa aplicable para resolver la controversia es la nueva LMIME.

### IMPROCEDENCIA

#### I. Tesis

La demanda se debe desechar, porque en modo alguno subsiste un tema de constitucionalidad ni se observa la omisión de impartir justicia completa.

#### II. Justificación

##### 1. Base normativa

La norma procesal aplicable prevé desechar la demanda cuando el juicio sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquéllas que se puedan controvertir mediante el JRC.

Por su parte, el JRC procede para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales cuando:

- Se dejó **subsistente** cualquier **tema de constitucionalidad**, o
- Se **omitió impartir justicia** electoral **completa**.

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, el JRC será improcedente<sup>8</sup>.

##### a. En cuanto a la subsistencia de un tema de constitucionalidad

---

<sup>7</sup> Artículo 19, inciso b), de la LMIME.

<sup>8</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la LMIME.

Con relación al requisito de que subsista un tema de constitucionalidad, ello se actualiza cuando la sala regional inaplicó, al caso concreto, una norma por ser contraria a la Constitución.

En efecto, el artículo 99, párrafo sexto, de la CPEUM establece, de manera expresa que, las salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes, cuyas resoluciones se limitarán al caso concreto.

De manera adicional, este Tribunal ha señalado jurisprudencialmente otros casos en que también subsisten temas de constitucionalidad:

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>11</sup>
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales.<sup>12</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>

Si bien los citados criterios se emitieron para determinar la procedibilidad de un diverso medio de impugnación como es el recurso de

---

<sup>9</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

reconsideración, lo relevante es la *ratio essendi* que debe prevalecer para poder determinar en qué casos subsisten temas de constitucionalidad y estar en posibilidad de garantizar la tutela judicial efectiva.

En conclusión, el JRC será procedente cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas. En cambio, será improcedente y la demanda se desechará de plano, cuando los temas involucrados están relacionados, de manera inmediata y directa, con cuestiones de mera legalidad.

#### **b. En cuanto a la omisión de impartir justicia completa**

Sobre el principio de justicia completa, la SCJN ha señalado que es una de las partes integrantes del derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM<sup>14</sup>.

La SCJN ha indicado que, la justicia completa impone, a quien conoce del asunto, el pronunciamiento sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, para garantizar una resolución que resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos<sup>15</sup>.

Por otra parte, señala que el principio de justicia completa –**como sinónimo del principio de exhaustividad**– exige que congruencia con la *litis* y con la demanda, mediante la apreciación de pruebas y sin omitir nada, ni añadir cuestiones no expuestas<sup>16</sup>.

En ese sentido para la SCJN la **justicia completa, exhaustiva o integral** implica distintas etapas del derecho a una tutela judicial efectiva, como: 1) el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) las garantías del debido proceso, y 3) la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**”

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> *Mutatis mutandis* la tesis 1a. X/2000, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.**”

<sup>17</sup> “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y**

Por su parte, aunque la **CIDH** no define de forma expresa a la justicia completa, si establece que un recurso efectivo implica un análisis alejado de la **mera formalidad, en tanto se deben examinar las razones invocadas por quien demanda y se manifieste sobre ellas.**<sup>18</sup>

Asimismo, indica que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole...<sup>19</sup>, de ahí que, el derecho de acceso a la justicia tenga relación con las garantías procesales para que las partes en el procedimiento o la investigación, ante los tribunales gocen de todos los requisitos para asegurar un resultado justo.

Por otra parte, el **Tribunal Europeo** señala que un formalismo excesivo (interpretación estricta de las normas procesales) puede privar al demandante de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.<sup>20</sup>

A su vez, este **tribunal** ha señalado que el principio de completitud impone a quien juzga la necesidad de que sus resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.<sup>21</sup> De tal forma que cumplir con el principio de exhaustividad contribuye a que se logre la justicia completa.<sup>22</sup>

De los estimado por la SCJN, el TEPJF y junto con los criterios de tribunales internacionales se advierte que la justicia completa:

- Es integrante del derecho de acceso efectivo a la justicia y consiste en que, la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
- Obliga a las autoridades jurisdiccionales a adoptar la interpretación más benéfica y menos restrictiva para el ejercicio

---

**SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”**

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrafo 176.

<sup>19</sup> Sentencia Corte IDH, “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”, 24 noviembre de 2006. Serie C N° 158, C 126

<sup>20</sup> TEDH, Běleš y otros c. República Checa, n.º 47273/99, 12 de noviembre de 2002, apdo. 69

<sup>21</sup> SUP-JRC-412/2010 (Incidente)

<sup>22</sup> SUP-JDC-430/2006

de un derecho y la procedencia de la acción, así como reconocer la naturaleza colectiva y difusa de un derecho humano, para constituir el medio que permita su tutela efectiva.

- La efectividad de la resolución no depende de que produzca un resultado favorable para el demandante.
- Se deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad que sean proporcionales y que no sean interpretados de manera restrictiva.
- Debe considerar el derecho a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, que no presente arbitrariedad, irracionalidad, error patente o incongruencia omisiva.
- Puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas las alegaciones, por lo que puede bastar una respuesta genérica, pero que abarque a todas las alegaciones expuestas en las demandas.

En este sentido, se considera que la actualización del requisito consistente en una omisión de una justicia electoral completa por parte de la autoridad responsable debe verificarse caso por caso.

Con ello se asegura la efectividad del derecho de acceso a la justicia, de los recursos judiciales y el deber de garantizar respuestas integrales, motivadas y congruentes de los agravios expuestos en un determinado caso, con el fin de evitar la posible vulneración de derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

### **c. Caso concreto**

#### ***i. Controversia original y determinación del Tribunal de Oaxaca***

La controversia deriva de la petición de una diputada del Congreso de Oaxaca para ser incorporada a la JUCOPO. Originalmente, ese órgano legislativo interno negó la solicitud.

Ante esa determinación, la diputada acudió al Tribunal de Oaxaca, el cual ordenó a la JUCOPO que la incorporara.

En esencia, el Tribunal de Oaxaca inaplicó el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso el cual prevé que, la JUCOPO se integra por las coordinaciones de cada grupo parlamentario.

Por tanto, ordenó a la JUCOPO que incorporara a la actora a ese órgano legislativo interno.

## ***ii. Controversia ante la Sala Xalapa***

Esa sentencia fue impugnada por la JUCOPO ante la Sala Xalapa porque, en su concepto, el Tribunal de Oaxaca era incompetente en tanto la controversia no corresponde a la materia electoral.

Es decir, la controversia ante la Sala Xalapa se limitó a determinar si el Tribunal de Oaxaca era o no competente para resolver la demanda.

Al resolver el asunto, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal de Oaxaca, porque:

- La determinación de la JUCOPO involucra el derecho de las diputaciones a ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo, motivo por el cual el Tribunal de Oaxaca sí era competente.
- La SCJN determinó, en el amparo en revisión 27/2021 que, los actos intra legislativos pueden ser objeto de control, en sede jurisdiccional, cuando vulneren derechos fundamentales.
- La Sala Superior determinó<sup>23</sup> que, los tribunales electorales sí podían conocer y resolver medios de impugnación relacionados

---

<sup>23</sup> SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2022 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”)

con actos o resoluciones parlamentarios, en los cuales exista una vulneración al derecho de ser electo.

- La integración de la JUCOPO es materia electoral por la naturaleza y función que tiene, al ser el órgano de gobierno representativo de la pluralidad del Congreso de Oaxaca. Es decir, es un colegiado en el cual se propician entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar acuerdos.
- En la JUCOPO se propician y se definen los criterios comunes en las discusiones y deliberaciones de sus integrantes, lo cual garantiza la pluralidad y el consenso de las acciones legislativas, de ahí la importancia de que todas las ideologías y fuerzas políticas la conformen.
- La JUCOPO tiene facultades para impulsar la agenda legislativa, a partir de las propuestas, iniciativas y minutas; además, propone y designa a integrantes de las comisiones, propone el presupuesto del órgano y su fiscalización.
- Por ello, la exclusión u omisiones relacionados con la integración de la JUCOPO inciden en el desempeño del cargo, en tanto cada diputación tiende derecho a ser parte del máximo órgano de representación y toma de decisiones.
- La organización de los congresos en grupos legislativos, comisiones permanentes y juntas de coordinación política, guardan especial relevancia para la formación de la voluntad legislativa, lo cual implica necesariamente la posibilidad de que todas las fuerzas políticas intervengan, para ser parte de los acuerdos o decisiones.

### ***iii. Argumentos de la JUCOPO en el JRC***

La JUCOPO acude a la Sala Superior para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa e insiste en la incompetencia del Tribunal de Oaxaca, a partir de lo siguiente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- La sentencia impugnada causa agravio porque el Tribunal de Oaxaca no era competente, porque la integración y funciones de la JUCOPO atienden a aspectos internos del Congreso de Oaxaca.
- No es posible conocer los hechos controvertidos a través de un medio de defensa en materia electoral, porque la constitución de la JUCOPO forma parte de una actuación dentro del órgano legislativo.
- Aunque el derecho a ser votado se protege tanto en ocupar el cargo como en desempeñarlo, no tiene extensión para impugnar cualquier acto que incida sobre la permanencia y el ejercicio de un cargo.
- La improcedencia de la solicitud de la diputada para ser incorporada a la JUCOPO no es un acto de electoral sino un tema Derecho Parlamentario.
- La supuesta exclusión de la diputada en la integración de la JUCOPO no afecta el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad; por tanto, no hay afectación del derecho a ser votada en la vertiente del desempeño del cargo.
- La JUCOPO no emite actos o toma decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria y cualquier posible violación en su trabajo, se puede corregir con la actuación posterior del Congreso.

#### ***iv. Decisión***

Con base en lo expuesto, es evidente y notorio que, en modo alguno se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente.

- **No subsiste tema de constitucionalidad**

## SUP-JRC-44/2023

Ello, porque la controversia planteada ante la Sala Xalapa y en esta Sala Superior sólo se relaciona con la competencia del Tribunal de Oaxaca para conocer y resolver la demanda presentada por la diputada.

Sin embargo, cuando el Tribunal de Oaxaca y la Sala Xalapa analizaron ese aspecto competencial, lo hicieron sin realizar alguna inaplicación de normas legales o reglamentarias, mucho menos a través de una interpretación directa de la CPEUM.

En efecto, la Sala Xalapa consideró que la integración de la JUCOPO sí es materia electoral porque incide en el ejercicio del derecho a ser votada de la diputada. Consideró que, ese acto tiene una naturaleza intra legislativa y como tal podía ser objeto de control tal como lo ha señalado la SCJN en el amparo en revisión 27/2021.

Asimismo, la Sala Xalapa basó su sentencia en la jurisprudencia 2/2022<sup>24</sup>, porque la integración de la JUCOPO sí incide en la materia electoral por ser el órgano que representa la pluralidad del Congreso, según las atribuciones previstas en el reglamento del órgano legislativo.

Además, señaló que era materia electoral con base en una sentencia<sup>25</sup> de la Sala Superior, en la cual se estableció que la conformación de los grupos parlamentarios y su participación en la junta de coordinación política resulta de relevancia para el ejercicio de los derechos inherentes al cargo.

Es decir, para definir la competencia del Tribunal de Oaxaca, la Sala Xalapa sólo citó la jurisprudencia de la SCJN y de este Tribunal Electoral, así como los precedentes dictados por esos órganos jurisdiccionales, todo ello relacionado con las facultades reglamentarias de la JUCOPO.

---

<sup>24</sup> De rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**

<sup>25</sup> SUP-REC-49/2022.

De ahí que, en el caso particular, de ninguna manera subsista un tema de constitucionalidad, en tanto todo lo analizado por la Sala Xalapa se trata de un aspecto de legalidad (por usar jurisprudencia de la SCJN y del TEPJF, así como precedentes, además de citar normas reglamentarias) sin que se haya emitido un pronunciamiento de constitucionalidad o legalidad ni se haya inaplicado norma alguna.

- **No hay justicia electoral incompleta**

Por otro lado, tampoco se advierte una omisión de impartir justicia electoral completa, porque lo argumentado en la Sala Xalapa fue la presunta incompetencia del Tribunal de Oaxaca, tema del cual, como se ha detallado, fue atendido en la sentencia impugnada.

Es decir, hay congruencia entre lo expuesto en la instancia regional y lo resuelto por la Sala Xalapa.

De igual forma, se garantizó una interpretación favorable al derecho humano de acceso a la justicia, porque permitió que la diputada tuviera una vía para la tutela de su derecho a ejercer el cargo.

Asimismo, la sentencia dictada por la Sala Xalapa admite la máxima razonabilidad, porque ante la existencia de un derecho (ejercer el cargo) se debe permitir su protección (ante un tribunal).

Por ello, la resolución otorgó una respuesta razonada de por qué el Tribunal de Oaxaca sí era competente, sin que se advierta alguna arbitrariedad, en tanto la determinación se emitió con base en la normativa aplicable, sin advertir un error patente.

### **III. Conclusión**

Toda vez que, en el caso, no se actualizan los supuestos de procedencia del JRC, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.